



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte.
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01378-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO PORTAL DE BOCONO

Demandado: BERTHA LEONOR SUAREZ PACHECO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifiquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 30 de junio de 2020, a las 7:00 AM

El secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte.
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01402-00

Demandante: LIZARDO ANTONIO AMAYA GARCÍA

Demandado: NIDIA TERESA VERA CONTRERAS

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifiquese Y Cúmplase

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 30 de junio de 2020, a las 7:00 AM

El secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00463-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada MIRYAM DEL CARMEN RAYON NAVARRO en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 33 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada MIRYAM DEL CARMEN RAYON NAVARRO y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada MIRYAM DEL CARMEN RAYON NAVARRO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

C-4-3

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346
j01pqccmcuc@cendcj.ramajudicial.gov.co





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

PRENDARIO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00806-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a el demandado IVAN ALEXANDER SANCHEZ FLOREZ el día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), visible a folio 14 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 23 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos del contrato de prenda sin tenencia, conforme a los artículos 621 al 670 y 1207 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado IVAN ALEXANDER SANCHEZ FLOREZ y a favor de la parte demandante DARWIN OVIDIO VASQUEZ PABON lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo y remate del vehículo de placa: URI-807, MARCA DAEWOO, LINEA: CIELO, MODELO 1998, de propiedad de IVAN ALEXANDER SANCHEZ FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía numero 88.197.178 previa retención y secuestro, así como con los dineros que se consignen a favor del presente proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar para que con su producto se pague al demandante DARWIN OVIDIO VASQUEZ PABON. la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado IVAN ALEXANDER SANCHEZ FLOREZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de diciembre dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante DARWIN OVIDIO VASQUEZ PABON., la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Decretar el remate del vehículo de placa: URI-807, MARCA DAEWOO, LINEA: CIELO, MODELO 1998, de propiedad de IVAN ALEXANDER SANCHEZ FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía numero 88.197.178, previo embargo y secuestro.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 30
de junio de 2020, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO RAD. 54-001-41-89-001-2019-00932-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada JUDITH GUTIERREZ TOLOZA el día 12 de diciembre de 2019, visible a folio 15 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 17 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor cuotas de condominio, conforme a las exigencias de los artículos 78 y 79 de la ley 675 de 2001, así como las plasmadas en el artículo 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada JUDITH GUTIERREZ TOLOZA, en favor de la parte demandante CONDOMINIO PRADOS DEL ESTE PH lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CONDOMINIO PRADOS DEL ESTE PH la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada JUDITH GUTIERREZ TOLOZA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago del 12 de julio de 2019, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante CONDOMINIO PRADOS DEL ESTE PH la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 30 de junio de 2020, a las 7:00
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA
Secretaria